

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SOCORRO – SANTANDER

REF: DEMANDA VERBAL SUMARIA DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

DTE: CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y

ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representado legalmente
Por el sr. SALOMON VILLAREAL.

APDO: Abg. OSCAR JAVIER GOMEZ BARRERA.

DDO: JORGE OCTAVIO TAPIAS Y OTROS.

APDO: Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ.

RDO: 2019-00277-00

Socorro, quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Por vía de reposición y en subsidio apelación, el apoderado judicial de la parte demandada Abg. RICARDO BARROSO ALVAREZ, solicita “revocar” el auto de fecha veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual este despacho no tuvo en cuenta la contestación de la demandada presentada por el apoderado judicial de los Sres. JOSE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, por ser presentada fuera del término.

HECHOS DE SUSTENTACION DEL RECURSO PARTE RECURRENTE

Por medio de escrito allegado al correo electrónico institucional del Juzgado, el siete (7) de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, solicitando se revoque el auto de fecha veinticinco (25) de julio de dos mil veintiuno (2021), toda vez, que se opone a las razones que tomo el juzgado para no tener en cuenta la contestación presentada. Lo cual basa sobre los siguientes argumentos de hecho y derecho que expone a continuación:

ARGUMENTOS DE HECHO.

PRIMERO: Por medio de auto del 14 de noviembre de 2019, el despacho ADMITIO la demanda en ejercicio de la acción de prescripción extraordinaria de dominio, ordenando emplazar a los demandados JORGE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 en concordancia con los parámetros del artículo 108 y 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Por auto del 9 de septiembre de 2020, el despacho procede a designar CURADOR AD-LITEM, a los demandados, JORGE OCTAVIO TAPIAS y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ.

TERCERO: Por medio de escrito de fecha 16 de septiembre de 2020, el suscrito apoderado remite al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro (S/der), un memorial, en donde anexo los poderes especiales otorgados por los demandados y en el que solicito, me sea reconocida personería procesal para actuar en nombre y representación de mis poderdantes y se me notifique el auto admisorio de la demanda, así como que se me corra traslado de la demanda y sus anexos. El despacho acuso recibido del memorial enviado al correo del Juzgado.

CUARTO: Por auto del día 29 de septiembre de 2020, el despacho procede a reconocerme personería procesal para actuar en nombre y representación de los demandados, no obstante, a ello, el despacho no me notifica el auto admisorio y no se me corre traslado de la demanda con sus anexos a fin de ejercer el derecho de defensa y debido proceso de mis poderdantes. **QUINTO:** El día 5 de octubre de 2020, presente al correo electrónico del despacho judicial, un memorial en donde solicitaba se me corriera traslado de la demanda con sus respectivos anexos, así como la notificación del auto admisorio de la demanda. Al cual no obtuve respuesta. De este memorial no se acusó recibido.

SEXTO: El día 26 de octubre de 2020, se envió un nuevo memorial insistiendo en el traslado de la demanda, sobre este escrito, no se acusó recibido por parte del despacho.

SEPTIMO: El día 20 de noviembre de 2020, se envió un nuevo memorial, reiterando la solicitud de correr traslado de la demanda y se notificara el auto admisorio de la misma, de esta solicitud tampoco se acusó recibido.

OCTAVO: El día 10 de febrero de 2021, se envió al correo electrónico del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, un escrito en ejercicio del derecho fundamental de petición, en el que se solicitaba se notificara en la forma prevista en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el auto admisorio de la demanda, y se corriera traslado de la demanda y sus anexos. **NOVENO:** El día 19 de febrero de 2021, se recibe un correo electrónico por parte del despacho en el que me manifiestan que me están adjuntando dos (2) archivos, uno con copia digital del expedite y otro con el Oficio N°: 00915 de 2021, en el que se me decía que se daba respuesta al derecho de petición. El Oficio N°: 00915 de 2021, nunca fue adjuntado.

DECIMO: Teniendo en cuenta, que el precitado Oficio N°: 00915 de 2021, no fue adjunto al correo electrónico que me fue enviado, solicite a través de correo electrónico del 22 de febrero se me enviara copia del Oficio N°: 00915 de 2021, sin embargo, dicho oficio nunca fue remitido.

DECIMO PRIMERO: El día 19 de marzo de 2021, envié al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro, contestación de la demanda, con escrito de presentación de excepciones previas, en las que se expusieron las excepciones de falta de competencia, enlistada en el numeral 1° del artículo 100 del C.G.P., puesto que el presente proceso, su cuantía está determinada por los artículos 25 y N°: 3 del artículo 26 del C.G.P., correspondiendo a un proceso de mayor cuantía. Lo anterior, en razón a que para este tipo de asuntos la cuantía se determina por el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende declarar la prescripción extraordinaria de dominio, la cual en ese caso rebasa a todas luces los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; hecho que se encuentra debidamente acreditado con la contestación de la demanda donde se aportó la única prueba que existe en el plenario y que permite determinar el avalúo catastral del inmueble, cual es, el recibo de impuesto predial, el certificado de paz y salvo de impuesto predial de donde se desprende que el avalúo catastral del inmueble es de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 274.681.000); puesto que con la presentación de la demanda no se aportó prueba alguna que permitiera determinar el avalúo catastral del inmueble, y con ello la determinación de la competencia, pues como se ha dicho con el escrito de demanda, no se soportó documento ni prueba alguna que determinara el avalúo catastral del predio objeto de declaración de pertenencia, siendo oportuno aclarar en este punto que el dictamen pericial que se aporta no es el documento idóneo que determine el avalúo catastral del inmueble, aunado con lo anterior, en el escrito de demanda no se realizó el juramento estimatorio de la cuantía. Al respecto indica el ordinal 3 del artículo 26 del C. G. P. “La cuantía se determinará así: 3. **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”** (Negrillas y subrayas no son del texto original) De igual manera, se propone como excepción previa la prevista en el numeral 7° del artículo 100 del C.G.P., que trata de habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, lo cual, sin lugar a dudas, cercena o limita, el derecho a la doble instancia, cuando por la cuantía del proceso debería tenerlo, y segundo limita los términos para el ejercicio del derecho de defensa.

DECIMO SEGUNDO: Por último, por medio de auto de fecha 26 de marzo de 2021, el despacho profiere un auto en donde manifiesta que no se tendrá en cuenta la contestación de la demanda por cuanto se realizó por fuera del término establecido en el Inciso 4° del artículo 391 del C.G.P.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Por medio del presente escrito presento ante al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Socorro una serie de irregularidades, que considero están vulnerando el derecho al debido proceso previsto en el artículo 29 de la C.P. de mis poderdantes, puesto que con las actuaciones y omisiones del despacho, se han visto afectadas las garantías a la doble instancia, al seguimiento de un proceso con el cumplimiento de las formalidades legales,

ante el juez o tribunal competente (derecho al Juez Natural) y respetando las formas de cada juicio, al respeto a los términos procesales, al derecho de defensa, contradicción de la prueba y a recibir una pronta y cumplida notificación de la providencias y actuaciones procesales. Es por ello, que procederé a explicar cada uno de los conceptos de violación de las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso, así:

1. **EL PRESENTE PROCESO SE HA ADELANTADO CON UNA EVIDENTE FALTA DE COMPETENCIA, LA CUAL ES INSANEABLE, Y SE LE ESTA DANDO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO QUE NO CORRESPONDE.**

Empezare haciendo esta exposición, citándose el artículo 13 del C.G.P., el cual no dice que: “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”. A su vez, el artículo 229 de la C.P. establece el derecho que tiene todo ciudadano de acceso a la administración de justicia. De esa forma la Constitución Política y la Ley, se han encargado de determinar las formas legales de cada juicio y el Juez Competente, respecto de la importancia en el Estado Social de Derecho, sobre este aspecto, la Corte Constitucional, ha realizado importantes pronunciamientos como el expuesto en la sentencia C-537 de 2016, de la que me permito citar el siguiente criterio de autoridad: “La determinación previa y abstracta del juez competente para instruir y decidir un asunto es una competencia normativa atribuida a la Constitución y a la ley¹ colombianas², para cuyo ejercicio el legislador goza de un margen de configuración normativa amplio³, aunque limitado: a más de los casos en los que directamente es la Constitución la que establece el juez natural de determinado asunto⁴, así como de la previsión de jurisdicciones especiales, como la indígena⁵, de las que el respeto de sus competencias es un imperativo constitucional, la determinación legal de la competencia debe ser una decisión razonable y proporcionada⁶, que implica, por ejemplo, la necesidad de razón suficiente, de especialidad, para que un asunto sea distraído de la jurisdicción ordinaria⁷. También existen otros límites como la prohibición de que la determinación del juez competente quede al arbitrio del juez o de las partes⁸, que los particulares sean juzgados por militares⁹ (inciso final del artículo 213 de la Constitución) o por autoridades administrativas en materia penal, las que ni siquiera pueden instruir el sumario (inciso 3 del artículo 116, de la Constitución), pero sí pueden actuar como ente acusador¹⁰ y ser jueces competentes de otros asuntos¹¹ y la exclusión de que violaciones de los derechos humanos sean juzgadas por la justicia penal militar¹², la que no obstante es, según las circunstancias, juez natural de ciertos comportamientos¹³. El respeto de los fueros constitucionales también hace parte del derecho al

juez natural¹⁴. Así, dentro del campo de configuración normativo determinado por estos límites, el legislador puede determinar que el “juez natural” de determinado asunto puede ser una autoridad administrativa o una autoridad judicial, tal como lo ha reconocido tanto esta Corte¹⁵, como la CIDH. En el caso de que el juez natural sea un juez, el legislador recurre a una serie de criterios o factores de competencia, los que “tienen como objetivo fundamental, definir cuál va a ser la autoridad judicial, juez o tribunal, que va a conocer, tramitar y decidir, con preferencia o exclusión de las demás, un determinado asunto que ha sido puesto en conocimiento de la administración de justicia” .

De esa forma, el artículo 17 del C.G.P., establece la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, en su numeral 1°, indica que conoce de los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. A su vez, el N° 1°, del artículo 20 del C.G.P, señala que los Jueces Civiles del Circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía.

El artículo 25 del C.G.P., determina las cuantías, diciendo que son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y serán de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Es el artículo 26 de la misma codificación, el que señala las reglas para determinar la cuantía, de acuerdo al tipo de proceso o pretensión que se quiera poner en conocimiento de la jurisdicción ordinaria, para el caso que nos interesa el numeral 3°, prescribe lo siguiente: “En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”.

Descendiendo al caso particular que nos ocupa, el demandante presentó la demanda ante el Juez Promiscuo Municipal de Socorro Santander, determinando en el acápite de la cuantía de la demanda la suma de diez millones de pesos \$10.000.000, no obstante a ello, no acreditó el avalúo catastral del predio objeto de declaración de pertenencia, es decir, el identificado con la matrícula inmobiliaria N°: 321-32256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro (Santander), que corresponde al predio con ficha catastral N°: 00 00 0006 0198 000, el cual se encuentra avaluado catastralmente en la suma de: DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$ 274.681.000), tal y como se acredita con los recibos de impuesto predial.

Note señora Juez, que al ser la competencia un asunto reglado por el legislador, es obligatorio en el presente asunto, determinar el avalúo catastral del inmueble, para fijar el trámite que se le debe imprimir al proceso, situación que no ocurrió, porque lo que refleja la realidad, es que el inmueble objeto de declaración de pertenencia, tiene un avalúo catastral que supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que al tenor de lo dispuesto, en el artículo 25 del C.G.P., se erige en un proceso contencioso de mayor cuantía, no pudiendo conocerlo su despacho en única instancia como en efecto lo está haciendo, ni imprimirle el trámite del proceso verbal sumario, puesto que con ello, se están afectando importantes garantías, incorporadas en el derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 C.P.), porque por un lado, se está vulnerando el derecho al Juez natural, por otro, se le esta cercenando el derecho a la doble instancia a mis representados, y lo más gravoso, se le está imprimiendo un trámite de un proceso que no corresponde, con términos mucho más cortos para el ejercicio del derecho de defensa.

Aunado con lo anterior, el artículo 16 del C.G.P. nos enseña que la competencia por el factor subjetivo y funcional, son improrrogables, en ese mismo sentido el N°: 1 del artículo 133 del C.G.P. contempla como causal de nulidad el haber actuado sin competencia, situación por la cual, se solicita declarar la nulidad de todo lo actuado, incluyendo el auto admisorio de la demanda, y ordenar remitir el proceso al Juez que considere es el competente.

Es por las razones invocadas, que, al presente asunto, se le debe dar el trámite del proceso Verbal de Mayor Cuantía, regulado en los artículos 368 y ss. Del C.G.P., y en consecuencia, la contestación de la demanda presentada, ocurrió dentro del término legal, situación por la cual, solicito sea revocado el auto objeto del presente recurso, para que en su lugar, se le imprima el trámite legal correspondiente, situación que aprovecho la oportunidad para solicitar respetuosamente, al señor Juez como director del proceso, cumplir con las conductas previstas en el numeral 5° del artículo 42 del C.G.P. y con el control de legalidad, regulado en el artículo 132 ibidem, según el cual agotada cada etapa del proceso el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales salvo que se traten de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Por último debo dejar constancia, que nunca se me notificó el auto admisorio de la presente demanda, como lo indica el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el correo electrónico en el que se me remitieron unas copias del expediente; sin embargo, se dejó de enviar unos

documentos que estaban referenciados en el correo, y muy a pesar de que remití un correo solicitando copia del nombrado Oficio N°: 00915 de 2021, nunca obtuve copia o respuesta al mismo, razón por la cual, en el momento que conteste la demanda, era procedente dar aplicación con lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. P., esto es, tener notificado por conducta concluyente y en consecuencia tener por contestada dentro del término la demanda de la referencia.

SUSTENTACION DEL RECURSO POR LA PARTE NO RECURRENTE

Guardo silencio.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Primeramente, debe precisarse que el recurso de reposición propuesto es procedente, la providencia recurrida se notificó por estado el veintiséis (26) de marzo de 2021 y dentro del término de ejecutoria fue objeto del recurso, esto es el día siete (07) de abril de 2021, estando la parte legitimada procesalmente para interponerlo, dado que del 27 de marzo al 04 de abril de 2021, nos encontrábamos en vacancia judicial de semana santa.

Es de precisar, que el apoderado judicial de la parte demandada, corrió traslado del recurso, a la parte demandante de conformidad con el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para lo cual allego copia del pantallazo enviado, al correo electrónico oskarsolucionesjuridicas@gmail.com

Se trata de una demanda Verbal Sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, en la que la parte demandada hace ver su inconformidad respecto de la decisión emitida a través del auto de fecha 25 de marzo de 2021, mediante la cual, el despacho no tuvo en cuenta la contestación presentada por el apoderado de los demandados, por ser presentada fuera del término.

En ese orden, el despacho entrara hacer un breve análisis de los fundamentos fácticos esbozados por la parte recurrente en su escrito que ocupa nuestra atención y la normatividad que regula el tema. Si bien es cierto, el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P, establece...

*“.....quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, **inclusive del auto admisorio de la demanda,** o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad ...” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Igualmente es cierto que en concordancia con lo establecido el artículo 91 del C.G.P, prevé que:

.....”.....cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda....”

Situación está, que se predica del asunto in examine, dado que si se analizan los mencionados artículos, efectivamente el apoderado de la parte demanda, fue notificado por conducta concluyente el día 29 de septiembre de 2020, donde se le reconoce personería jurídica para actuar, auto que fue notificado por estado el día 30 de septiembre del mismo año, y dando aplicación a la normatividad vigente, el traslado efectivamente empieza a correr dentro de los (3) tres días siguientes a que se retiren las copias y anexos de la demanda, esto es, el diecinueve (19) de febrero de 2021, fecha en que se le resolvió el derecho de petición incoado por el togado, en virtud del silencio que el despacho mantuvo a sus escritos de fecha cinco (05) de octubre de 2020, veintiséis (26) de octubre de 2020, veinte (20) de noviembre de 2020, mediante los cuales solicitaba el traslado y anexos de la demanda. Situación está, que fue resuelta con el derecho de petición enviado al correo electrónico institucional del despacho de fecha once(11) de febrero de 2021 y que fue contestado como ya se mencionó el diecinueve (19) de febrero de 2021, de lo que se puede colegir que solo a partir del veinticuatro (24) de febrero del año 2021, empezó a correr el termino del traslado para hacer uso del derecho de defensa y contradicción de la parte demandada, siendo el termino final para contestar hasta el 10 de marzo del año que corre de acuerdo al trámite adelantado y el escrito de contestación se allego al correo electrónico el 19 de marzo de 2021. Concluyéndose que la parte demandada

supuestamente no presenta su escrito de contestación dentro del término legal.

En este tópico, podríamos determinar que la parte demandada presento supuestamente la contestación de manera extemporánea. Sino fuera porque la prueba aportada por los Sres. JOSE OCTAVIO TAPIAS Y CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ, a través del profesional del derecho que los representa, logra establecer y hacer ver a esta Juzgadora que del Certificado de Paz y Salvo Predial se desprende que el avalúo catastral del bien asciende a DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL PESOS (\$274.681,000,00), valor este, que altera la competencia para conocer del asunto a este juzgado. Pues si se analiza la norma el # 3° del artículo 26 del C.G.P. consagra la determinación de la cuantía así: **“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.”** (Negritas y subrayas no son del texto original) artículo 26 del C.G.P.

De otro lado, igualmente se determina con el avalúo catastral del predio sobre el cual se pretende declarar la prescripción extraordinaria de dominio, que este rebasa a todas luces los 150 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes; que se establecen en el artículo 25 del C.G.P., para determinar que estamos en presencia de un Proceso de Mayor Cuantía.

Es de anotar, que no es de recibo, el planteamiento de excepciones previas, toda vez que no se cumple con lo establecido en el artículo 101 del C.G.P., esto es, *“Las excepciones previas se formularan en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”*. Situación está que no se predica, razón por lo cual no haremos pronunciamiento al respecto.

Es de precisar que, el togado aunado al escrito de reposición y en subsidio apelación, allega escrito de incidente de nulidad, bajo el supuesto de que el proceso sea adelantado con una evidente falta de competencia y que se le está dando a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde, reforzando su tesis en lo consagrado en el artículo 13 del C.G.P., el cual señala que: *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares”* . En el caso de marras, tal situación no se presenta dado que si el juzgado admitió el

presente diligenciamiento bajo los lineamientos de un proceso verbal sumario se hizo en base a la información aportada por el abogado demandante con lo cual no se está modificando o sustituyendo la norma a nuestro arbitrio. Maxime cuando aun no sea declarado la falta de competencia por parte de esta juzgadora.

Es así que, en virtud del control de legalidad que ostenta el funcionario judicial y de la puesta en conocimiento por el profesional del derecho a través de la prueba allegada del error en que sea incurrido por el despacho al darle el trámite de verbal sumario a la demanda de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en base a la cuantía, no le queda más remedio a este despacho que acoger los planteamientos esbozados por el recurrente y revocar no solo el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que declaro extemporánea la contestación de la demanda, sino dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2019 y en su defecto rechazar la demanda teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso segundo del artículo 90 de nuestro Estatuto Procedimental que reza: *“El juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia.....En los dos primeros casos ordenara enviarla con sus anexos al que considere competente.....”*.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL de Socorro Santander administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR, no solo el auto de fecha 25 de marzo de 2021 que declaro extemporánea la contestación de la demanda, sino dejar sin efecto el auto admisorio de fecha 14 de noviembre de 2019 inclusive, mediante el cual se admitió la demanda verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por LA CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representada legalmente por el Sr. SALOMON VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de JORGE OCTAVIO TAPIAS, CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del proceso de la referencia. Por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR DE PLANO la demanda verbal sumaria de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, incoada por LA CORPORACION DE SERVICIO DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE LA VEREDA BARIRI, representada legalmente por el Sr. SALOMON VILLAREAL a través de apoderado judicial, en contra de

JORGE OCTAVIO TAPIAS, CARMEN ELISA VESGA DE RUIZ y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 de nuestro Estatuto Procedimental.

TERCERO: ENVIESE por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Socorro- Santander, (Reparto) para su conocimiento.

TERCERO: Una vez ejecutoriado éste proveído, des anótese en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA

Firmado Por:

**CLAUDIA SOFIA DUARTE GARCIA
JUEZ
JUZGADO 002 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE SOCORRO-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9d653c6199f29b1fcbaed90454a54ca76302fb97e12939ade9669fffde4e289

Documento generado en 15/07/2021 05:07:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**